



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

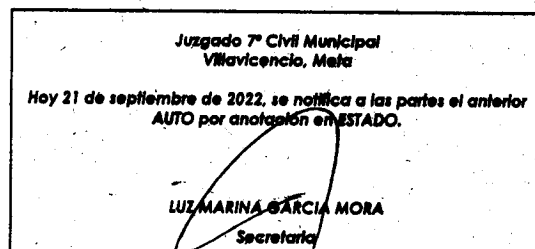
1. En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hacen los abogados JUAN PABLO ARDILA representante judicial de ARFI ABOGADOS S.A.S y MARIBEL TORRES ISAZA representante legal de ALIANZA SGP S.A.S, al poder que en otrora le otorgara como endosatario en procuración de la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
2. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a favor del CESIONARIA: NOVARTEC S.A.S.
3. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería a NOVARTEC S.A.S representada legalmente por ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO cesionaria de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido el día 28/03/2022 mediante Escritura Pública No.0555.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00442 -00.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría dese cumplimiento al auto del 18 de diciembre de 2020, realizando los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2020-00442-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY radicada mediante memorial el día 10/05/2022, al poder que en otrora le otorgara COOPERATIVA DELS ISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00675 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 20 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 15/09/2022 visible en el sistema TYBA, en cuanto a que por error se escribió en el numeral primero de la parte resolutive a BANCO FALABELLA S.A como parte demandante, siendo lo correcto BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, se ordena su reproducción en forma correcta para subirlo a TYBA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-400-300-7-2021-00034-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 21 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No. 46074597 y por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación No. 8440085593, promovido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A, contra JULIO ARMANDO LARA RIOS.

ANTECEDENTES:

En escrito visible del 23 de agosto de 2022 en el sistema TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No.46074597 y por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación No.8440085593.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y está avalada por el demandado, se cumplen los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A, contra JULIO ARMANDO LARA RIOS, por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No. 46074597 y por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación No. 8440085593, según lo solicitado en el memorial visible del 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

CUARTO. Se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a su apoderada judicial reconocida RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO. Se reconoce personería jurídica para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso No 50-001-40-03-007-2021-00034-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16 de septiembre de 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace ALIANZA SGP S.A.S radicada mediante memorial el día 04/05/2022, al poder y endoso en procuración que en otrora le otorgara COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00098 -00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, CDAT o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el demandado **JUSTO MUÑOZ JIMENEZ** con C.C. No. 51.847.364, en los establecimientos de crédito mencionados en la demanda. **La medida se limita hasta la suma de \$.32.000.000,00.**

Por secretaría oficiase como corresponda, realizando las advertencias de ley:

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00098-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINÁ GARCÍA MORA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **COMPANÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A** Contra **GERMAN ORLANDO JIMENEZ OVIEDO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 29/11/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **GERMAN ORLANDO JIMENEZ OVIEDO** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 11/12/2021 a las 10:34:30 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado GERMAN.JIMENEZ36@HOTMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTICAMARA S.A.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 11/12/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **GERMAN ORLANDO JIMENEZ OVIEDO RODRIGUEZ**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$419.694, oo como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hacen los abogados JUAN PABLO ARDILA representante judicial de ARFI ABOGADOS S.A.S y MARIBEL TORRES ISAZA representante legal de ALIANZA SGP S.A.S, al poder que en otrora le otorgara como endosatario en procuración de la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

SÉPTIMO: Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a favor del CESIONARIA: NOVARTec S.A.S.

OCTAVO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería a NOVARTec S.A.S representada legalmente por ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO cesionaria de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido el día 28/03/2022 mediante Escritura Pública No.0555.

NOVENO: Por secretaria dese cumplimiento al auto del 29/11/2021 librando los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00739-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Se reconoce personería conforme al artículo 73 la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2021-00824-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 21 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hacen los abogados JUAN PABLO ARDILA representante judicial de ARFI ABOGADOS S.A.S y MARIBEL TORRES ISAZA representante legal de ALIANZA SGP S.A.S, al poder que en otrora le otorgara como endosatario en procuración de la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

2. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO que hace la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a favor del CESIONARIA: NOVARTÉC S.A.S.

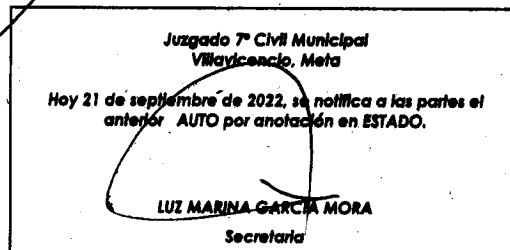
3. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería a NOVARTÉC S.A.S representada legalmente por ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO cesionaria de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido el día 23/06/2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2021-00826 -00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que hace la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO representante judicial de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, al poder que en otrora le otorgara ALIANZA SGP S.A.S como endosataria en procuración de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P, se reconoce personería a la SOCIEDAD V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

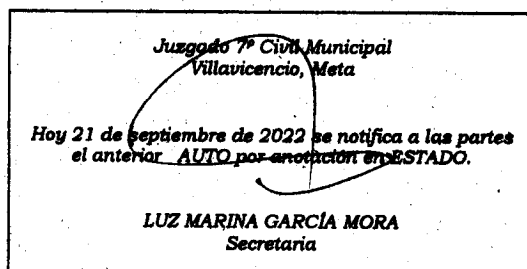
3. De conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 07/03/2022 (fol.140, C.2), en cuanto a que por error se escribió de manera equivocada en el numeral 5.2 los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada de 12.68% anual, desde el 27 de junio de 2021; siendo el correcto 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00846-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del presente expediente EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra KAREN JULIETH CALDERON RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

En escrito visible en el sistema TYBA el día 02/09/2022, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 224280000107.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través del apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el juzgado,

RESUELVE:

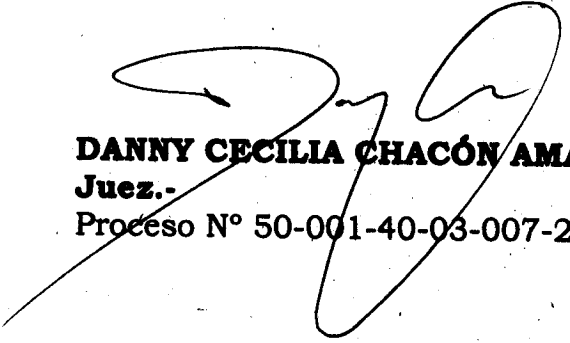
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra KAREN JULIETH CALDERON RODRIGUEZ., por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No. 224280000107, según lo solicita el extremo ejecutante el día 02/09/2022.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: NO SE ORDENA EL **DESGLOSESE** de los documentos que sirvió de título valor en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que está en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00607-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MONA
Secretaría